

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion.
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me dice lo siguiente.

Deseosa la direccion de facilitar por cuantos medios están á su alcance la venta de los bienes nacionales, y de remover todo entorpecimiento en el modo de hacer su pago, ha acordado :

1.º Que un comprador de varias fincas pueda satisfacer su importe con un mismo documento, pero espresando en las facturas el valor de cada una de ellas, y acompañando el correspondiente testimonio conforme al modelo circularado en 26 de Enero último.

2.º Que tambien pueda un comprador pagar con unos mismos documentos fincas de varias procedencias, como de frailes, monjas, encomiendas &c. &c., observando las reglas establecidas en la anterior.

3.º Finalmente, que el comprador de fincas situadas en varias provincias que las haya de pagar en esta Córte con arreglo á la Real orden de 10 de Diciembre de 1836, circularado en 22 del mismo, lo pueda verificar con unos mismos documentos incluso en el número de provincias, á fin de que la tesorería de la caja de amortizacion espida las necesarias cartas de pago para la posesion de dichas fincas en los términos dispuestos. Lo que comunica la direccion á V. S. para los efectos oportunos á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 Abril de 1837.—Ramon Luis Escobedo.—Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados en la venta de fincas. Santander 19 de Abril de 1837.—J. María Varona.

Gobierno Politico de la Provincia de Santander.

Habiendo desertado el dia 8 del corriente desde Palencia, José Ugarte, Juan Ugariza, é Ignacio Ugarte soldados del Batallon Provincial 2.º Voluntarios de Castilla, fugados de la faccion capitaneada por Gomez y pasados á nuestras tropas, lo aviso á VV. para que procedan á la captura de estos

individuos si llegan á presentarse en sus respectivas jurisdicciones.—Dios guarde á VV, muchos años. Santander 18 de Abril de 1837.—Juan Gutierrez.—SS. Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

Gobierno Politico de la Provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me há comunicado en 26 de Marzo anterior la Real orden siguiente.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente :

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:—Las Córtes, usando de las facultades que se les concede por la Constitucion, han decretado: Las fincas de propios y comunes compradas en la época de mil ochocientos veinte á mil ochocientos veinte y tres, mientras reinó el sistema constitucional, se devolverán desde luego á los que las compraron, debiendo estos acreditar con documentos justificativos ante los Gefes políticos y Diputaciones provinciales su legitima adquisicion. Palacio de las Córtes diez y seis de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—Ramon Salvato, Presidente.—Juan Baeza, Diputado Secretario.—Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1837.—Joaquin Maria Lopez.—Sr. Gefe politico de Santander.

Cuya Real orden se hace saber por medio del presente boletin para general inteligencia.—Santander 13 de Abril de 1837.—Juan Gutierrez.

El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado con fecha 22 de Marzo último la Real orden siguiente.

Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 17 del corriente me dicen lo que sigue.

Las Cortes se han enterado de la exposicion del Bibliotecario mayor de la Biblioteca nacional de esta capital, en que haciendo expresion de que desde el restablecimiento de la ley de 23 de Octubre de 1820, sobre libertad de imprenta, son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el ejemplar de cada obra nueva é reimpresión, á que tenia derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en el goce del insinuado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el Sr. D. Felipe V. en 1716 la expresada Biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros papeles y escritos de cualquiera clase se haya de

entregar en aquella un ejemplar, siendo el mejor comprobante la 2.^a, título 19. libro, 8.^o; las 36 37 y 38, título 16 del mismo libro, comprendidas en la Novisima Recopilacion; considerando asimismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto, y no haciéndose en ella especifica mencion de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del ejemplar, han resuelto las mismas, que cumpliendo con lo determinado en las espresadas leyes, entreguen los escritores ó libreros un ejemplar en la Biblioteca nacional, segun asi se resolvió ya en cuanto á la de las Cortes. De su acuerdo lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para que dando la debida publicidad en la provincia de su mando á esta resolucion del Congreso, se cumpla exactamente por los escritores, libreros y demas personas á quienes correspondan.

Y para la debida observancia de esta Real orden se inserta en el Boletin oficial de la provincia Santander 13 de Abril de 1837.— Juan Gutierrez.

AMORTIZACION.

VENTA DE FINCAS.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

ANUNCIO NUM. 12.

En el expediente de subasta de una casa y cercado de tierra que perteneció á las Monjas de la Can., cuyo remate se verificó en el dia 14 del corriente, y que con arreglo al artículo 36 de la instruccion de Venta de fincas se me ha pasado por el contador de Arbitrios, he acordado el decreto siguiente.

DECRETO. Santander 17 de Abril de 1837.—Visto este expediente y mediante hallarse conforme con lo prevenido por instruccion, le apruebo en todas sus partes; publíquese en el Boletin oficial esta aprobacion como se manda en el artículo 38 de la misma y remítase á la Direccion general el testimonio del remate acompañando el Boletin oficial en que se ha anunciado el acto del remate para los efectos consiguientes.

Lo que en su virtud hago saber al público. Santander 17 de Abril de 1837. = El comisionado principal, Tomas de Agüero. = Publíquese en el Boletin oficial. = Varona.

VENTA DE FINCAS.

ANUNCIO NÚM. 13.

Por providencia del Sr. intendente de rentas de esta provincia se anuncia el remate de la finca nacional que se espresará, el cual ha de verificarse en las casas consistoriales de esta Ciudad con arreglo á lo establecido en el artículo 15 de la instruccion de 1.^o de Marzo de 1836.

Remate para el dia 27 de Mayo próximo desde las doce á las dos de la tarde ante el Sr. juez de primera instancia de este partido y escribanía de Don Juan José de Orue con asistencia del comisionado principal ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

Que perteneció al estinguido convento de Dominicos de Santillana.

Tasacion.

La mitad de un prado sito en la villa de Torrelavega titulado el Pradejon dividido de Oriente á Poniente y linda con la alcantarilla que baja de la plaza hasta la pared frente á la carnicería y el hito que divide el regato, y la otra mitad correspondiente al presbitero capellán Don Juan de la Bastra, siendo la cabida de todo el prado cien carros de 48 pies cuadrados, y tasado á razon de 200 rs. carro, que importa su mitad.

10,000

10,000

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interarse en la adquisición de dicha finca puedan acudir á hacer sus proposiciones en el dia y horas señalados. Santander 18 de Abril de 1837. El comisionado principal, Tomas de Agüero. =Insertese en el Boletín oficial =Varona.

ANUNCIO NUMERO 14.

FINCAS CUYA TASACION SE HA SOLICITADO.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se hace saber al público: Que solicitada la tasacion de varias fincas que correspondieron al extinguido convento de san Francisco del Soto en el valle de Toranzo, se ha mandado practicar de las siguientes que quedan puestas en su lista.

Un prado cerrado de pared de cal y canto en la Vega del Soto término del lugar de Iruz, linda de otro de D. Tomas Celedonio Agüero y con la carretera Real.

Otro prado tambien cerrado con tapia en el mismo sitio y que pega al anterior pared por medio, y á la casa que se llama de Hospedería.

Otro prado en dicha Vega al sitio de tras de las tiendas que linda á herederos de Don Francisco de la Mora y con dichas tiendas.

Ultimamente una huerta cerrada sobresí de labrantío y prado con árboles frutales que existe en dicha Vega linda con los prados que se llaman de las Puertes pared por medio, con el convento y con el llamado Bosque.

Lo que se ha de notorio al público. Santander 22 de Abril de 1837 =El comisionado principal de arbitrios de amortizacion, Tomas Celedonio Agüero.

Continúa la Memoria sobre reforma del sistema actual de diezmos.

Para examinar debidamente las causas de la mudanza que hoy se observa en el pago del diezmo, es necesario subir á épocas mas remotas.

La costumbre de pagar á la Iglesia esta prestación, que solo se introdujo desde el IV ó V siglo del cristianismo, no se convirtió en ley hasta el siglo X. Y entonces por un paralogismo en que no era difícil mentar atendida la ignorancia de los tiempos, se confundió la obligacion de derecho natural y divino que tenian, tienen y tendrán los fieles en todos los siglos de contribuir á los gastos del culto y al mantenimiento de sus ministros, con la obligacion temporal, y producida meramente por las leyes civiles, de satisfacer aquellos gastos bajo la forma de diezmo. Confundióse, repito, lo esencial con lo accesorio: la obligacion primitiva y perpetua con la temporal y desconocida en los primeros siglos de la Iglesia, en los cuales el culto y el clero se sostenian con las ofrendas voluntarias de los fieles.

Pasó pues á ser una opinion vulgar que la prestación del diezmo era de derecho divino, bien que jamas la Iglesia hizo una declaracion semejante, ni pudiera: por que en el cristianismo solamente se tienen como derivadas de aquella sagrada autoridad las leyes observadas desde su principio, continuadas por una tradicion no interrumpida, y pertenecientes, no á la disciplina variable, sino á la parte esencial de la moral y del dogma. El diezmo comenzó muy tarde á ser ley; y no es mas que una manera particular de cumplir una obligacion que puede llenarse de otro modo mas igual, mas justo y menos pernicioso á la prosperidad de la agricultura.

Sin embargo la opinion vulgar triunfó: en los siglos feudales nada se examinaba bajo los verdaderos principios económicos, y la ley del diezmo ha llegado hasta nosotros. Mas no en todas épocas ha ejercido igual prestigio ni se ha obedecido con la

misma exactitud. Los excesos cometidos en su cobro (a) y el peso mismo de la resaccion, llenando de angustia al contribuyente, suscitaron sus quejas, desatendidas al principio se convirtieron en hostilidades contra un impuesto tan duro que solo podia sostenerse mientras las luces no hicieran á los pueblos mas avisados sobre sus derechos, y á los monarcas mas instruidos en los medios de asegurar el bienestar de sus subditos. Quejáronse los diputados de las Cortes de Segovia y Madrigal en los siglos XIV y XV de los grandes agravios que los vecinos sufrían sobre los diezmos que pagaban de los granos y otras cosas á los clérigos, y tambien de las vejaciones que estos cometían en su cobro. Por otra parte la influencia que los monarcas, de España, en medio de las tinieblas de la edad media, conservaron sobre los diezmos mirándolos como una contribucion ordinaria (a) y la ilustracion que cundía en aquellos tiempos por Europa dando lugar á la reflexion y al cálculo, prepararon el camino para dulcificar, ya que no se pudiese extinguir tan de pronto, aquel tributo. Cediendo los pueblos al impulso de su interés, empezaron á tomar la justicia por su mano, eximiéndose de pagar el diezmo con la puntual exactitud que el clero exigía. Los Sres. don Alfonso XI don Juan I, don Fernando y doña Isabel y don Carlos I, mandando en las Cortes celebradas en Burgos y Córdoba por los años de 1315 y 1372: en Medina del Campo y de Granada en 1480 y 1501; y en Madrid y Valladolid en 1534 y 1537 (b) que " todos los hombres del reino

(a) Véanse las Cortes de la Coruña de 1520, petición 20, las de Toledo de 1525, petición 14; y las de Valladolid de 1537, petición 99.

(b) Los diezmos son de la regia, y su conocimiento pertenece al Rey y no á los obispos. Alfonso año 1425, libro IX de Paludion Real, pág. 97. Está en el Archivo de la Basílica de Valencia.

(b) Véase la ley 2 tit. 6.º lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.

diaran sus diezmos derecha y cumplidamente al Señor Dios, del pan, vino, ganados é otras cosas que se deban dar *derechamente*” demostraron que en los siglos XIV, XV y XVI no se diezma bien es decir, que los labradores, abrumados con la gravedad de la contribucion, se dispensaban espontáneamente de su pago, efecto inevitable de la lucha que existia entre el interés individual de los labradores y el de los eclesiásticos. Las necesidades del Erario promovieron con el tiempo las pretensiones del Gobierno al goce del diezmo de los frutos que produjeran las tierras recién cultivadas, y el acicate del interés hizo que los labradores se resistieran á las claras al pago de esta contribucion en los frutos nuevos á cuyo cultivo se dedicaban, exigiendo que se limitara la esaccion á las especies que por costumbre antigua estaban sometidas á ella. Estas demandas protegidas por el Gobierno provocaron el exámen de la índole y de las consecuencias del diezmo; y las sentencias de los tribunales favorables á los agricultores, debilitaron la fuerza de la antigua preocupacion que *divinizaba* este impuesto. Comenzóse á distinguir la obligacion de sostener el culto y sus ministros; obligacion imprescindible en los fieles de la ley temporal, que indicaba un modo particular de cumplirla: y desde entonces se previó que llegaria un momento en que la institucion del diezmo no podria sostenerse. Este momento llevo preparado por las revoluciones que agitan hace cuarenta años el mundo político: por la conducta imprudente, inhumana de los interesados en la exaccion, y por las costumbres reinantes. Sometida al criterio de la razon la naturaleza del tributo, se conoció que ni su forma ni otra ninguna estaba impuesta por el derecho divino, cuyo único precepto era el sostenimiento del culto, sin designar la manera de hacerlo. Conocióse tambien que de todos los modos posibles de cumplir aquel precepto el diezmo era el mas desigual, enorme injusto, el mas pernicioso á la riqueza publica.

La revolucion francesa desterró esta contribucion de Francia, y preparó los ánimos para su abolicion en toda Europa. Empeñados al fin los españoles en el movimiento general y en la gloriosa carrera del progreso, conociendo los males del Gobierno absoluto se comprometieron en su reforma, adoptando los principios de la sana política y las doctrinas liberales, únicas que ya pueden gobernar el mundo; aunque tuvieron que superar dificultades y oposiciones y que pasar por sangrientos azares para lograrlo. Reintegrada la nacion en sus derechos, y ceñida á justos límites la autoridad ejecutiva, se volvieron á abrir los congresos nacionales que la fatalidad tuviera cerrados: y llamados los pueblos al arreglo de sus intereses materiales, el diezmo fué uno de los asuntos que ocuparon principalmente la atencion pública. Las discusiones de las Córtes de 1822, produciendo la rebaja de esta contribucion en una mitad, la hirieron de muerte: porque los que la pagaban, convencidos de que no era de derecho divino, desvanecido el antiguo prestigio, y considerándola solo como un tributo destinado á satisfacer las necesidades corrientes del Estado solo vieron en ella los males sin cuento que causaba á la agricultura, la miraron con ceño, y se escusaron de su pago en

cuanto les era posible, á pesar de los decretos del gobierno absoluto en el año de mil ochocientos veinte y tres y siguientes, y á despecho de la preponderancia que el clero ejerció en aquella época.
(se continuará)

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion General de Rentas Provinciales con fecha 10 del actual me comunica la Real órden siguiente.

El Sr. Subsecretario de Hacienda en 27 de Marzo último dijo á esta Direccion de Real órden lo que sigue:—Con esta fecha dice el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda al de Estado lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Teniendo presente la Reina Gobernadora lo expuesto por la Direccion general de Rentas provinciales acerca de la exencion de derechos de consumo, que en nota pasada por el Encargado de negocios de S. M. la Reina de Portugal á V. E., y trasladada al Ministerio de mi cargo en Real órden de 6 del actual, solicitan los contratistas proveedores de la Division portuguesa, á favor de los géneros que para consumo de esta se trasladen de un punto á otro cualquiera de España; y considerando S. M. que en Real órden de 19 de Diciembre de 1835, expedida á consulta que hizo el Intendente de Zamora sobre el mismo particular, se mandaron exigir los derechos de puertas á los efectos que se introdujesen en aquella ciudad para consumo de la vanguardia de las tropas portuguesas, cuya resolucion se apoyó en las bases establecidas en el convenio celebrado con la Corte de Portugal para la entrada en España de la Division auxiliar; ha tenido á bien S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de la Direccion general, que no puede accederse á la solicitud de los contratistas proveedores de víveres de la expresada Division. De Real órden comunicada por el referido Sr. Secretario lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Y lo inserto á V. S. para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1837.—El Marques de Montevirgen.—Lo que por este medio se hace publico. Santander 20 de Abril de 1837.—José Maria Varona.

ANUNCIOS.

Debiendo contratarse por Real orden de 18 del actual, cinco mil quintales de galleta con destino al ejército de operaciones del Norte, se hace saber al público para que las personas que quieran hacer postura se presenten en esta Intendencia en el preciso término de seis dias contados desde la fecha de este anuncio.—Santander 24 de Abril de 1837.—José María Varona.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Escalante en el partido de Entrambasaguas, compuesta de 150 vecinos reunidos la mayor parte, y con la dotacion en dinero y especie de 5000 rs. Los aspirantes á ella podrán dirigir los memoriales al ayuntamiento de la misma villa en el término de un mes, desde la fecha. Escalante y Abril 24 de 1837.

IMP. DE MARTINEZ,